



Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCELA VÁSQUEZ JARAMILLO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00238-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Revisado el acápite de hechos de la demanda, encuentra el Despacho, que si bien en él se consignaron tanto hechos como omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, también es, que en el mencionado título se aglutinaron, aspectos que deberían ser establecidos en los fundamentos de derecho, que para el caso de responsabilidad del estado, sería en el señalamiento del régimen de responsabilidad, título e imputación jurídica, argumentos jurídicos que no se encuentran inmersos en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, pues en él, únicamente se consignó la normatividad aplicable al caso, y argumentación jurisprudencial; en ese sentido, se deberá sustraer de los hechos el contenido referente a los elementos de la responsabilidad estatal y adicionarlo a un subtema del acápite de fundamentos de derecho. Ahora, en algunos numerales del acápite de hechos, se consignaron extractos del contenido de algunas pruebas documentales, anexadas con la demanda, lo cual también deberá modificarse haciéndose alusión a la situación fáctica y al medio probatorio, si el profesional del derecho lo considera, sin llegar, a la práctica de transcribir apartes de ella, por lo que, también deberá modificarse. Todo lo anterior, para que al momento de la fijación del litigio, sea más sencillo y concreto, cumplir con dicho objeto, sustentado en la diferencia que existe entre las tres (3) características que integran los requisitos de las demanda, hechos, fundamentos de derecho y pruebas.
- Deberá informarse una dirección de notificaciones de los demandantes, diferente a la del apoderado judicial.
- Igualmente deberá allegarse, una (1) copia más de la demanda y sus anexos, para traslados de las demandadas, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.



En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 y artículo 199 ad jusdem,; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

TERCERO: RECONOCER al abogado RUBÉN DARIO GALEANO BOTERO como apoderado de la parte actora conforme las facultades y fines de los poderes obrantes a folios 15-31.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 29 de agosto de 2017 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 033 del 30 de agosto de 2017 , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
LAUREN SOFIA TOLODO FERNÁNDEZ SECRETARIA		